



Asamblea General

Distr. general
29 de mayo de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

Opinión núm. 34/2018 relativa a Salah Hammouri (Israel)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de enero de 2018 al Gobierno de Israel una comunicación relativa a Salah Hammouri. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Hammouri es un ciudadano francés de origen palestino que actualmente se encuentra detenido en Israel en virtud de una orden de detención administrativa. Está casado y tiene un hijo de corta edad; tanto su esposa como su hijo viven en Francia. El Sr. Hammouri reside habitualmente en el barrio de Kafr 'Aqab en Jerusalén y según se informa es defensor de los derechos humanos.

Arresto y detención administrativa

5. El 23 de agosto de 2017, según la fuente, el Sr. Hammouri fue presuntamente detenido por las fuerzas de ocupación israelíes en su domicilio en Kafr 'Aqab en una operación antes del amanecer. Posteriormente fue llevado al centro de interrogatorios de Al-Maskobyeh (el Complejo Ruso).

6. Según la fuente, el Sr. Hammouri se encuentra en detención administrativa. Fue detenido sobre la base de un expediente secreto y no se presentó contra él ninguna acusación ni fue juzgado. Al parecer, los funcionarios israelíes afirmaron que las actividades del Sr. Hammouri en Jerusalén se habían intensificado. Sin embargo, no ofrecieron información ni detalles concretos sobre cuáles eran esas actividades ni las verdaderas razones de su detención.

7. El 29 de agosto de 2017, el Sr. Hammouri había recibido presuntamente una orden de prisión de seis meses, que estaba previsto que finalizase el 22 de febrero de 2018. El 26 de febrero de 2018, su orden de prisión se prorrogó hasta el 30 de junio de 2018. El Sr. Hammouri sigue recluso en la prisión de Naqab.

8. Según la fuente, el Sr. Hammouri ha tenido graves dificultades para acceder a la asistencia letrada. Según se informa, el día en que fue detenido se le permitió una entrevista inicial con un asesor jurídico. Sin embargo, en el período posterior de privación de libertad, ha tenido dificultades para consultar con un abogado de su elección, ya que al parecer las autoridades han dificultado en gran medida que tuviese representación letrada y solo han permitido que un abogado lo visitase. Además, durante esa visita, las autoridades israelíes no permitieron que el representante del consulado de Francia viese al Sr. Hammouri.

9. La fuente informa de que no se permitió que la familia del Sr. Hammouri lo visitase hasta el 18 de octubre de 2017, es decir, casi dos meses después de su detención. Desde entonces, su familia únicamente ha tenido permiso para visitarlo una vez al mes, durante 45 minutos y en condiciones muy restrictivas. Durante esas visitas, el Sr. Hammouri está separado de sus familiares por una barrera de vidrio y solo puede comunicarse con ellos por medio de un teléfono. Además, las salas de visita están saturadas (con más de diez reclusos en una sala) y los teléfonos están bajo escucha, con lo que los internos carecen de toda privacidad.

10. Según la fuente, los abogados del Sr. Hammouri han solicitado que se eliminara la orden de detención administrativa, ya que no tenía fundamento jurídico alguno. Han solicitado también la libertad condicional en lugar de la detención administrativa. Después de que fuese rechazado su recurso contra la prórroga de la detención del Sr. Hammouri, sus abogados presentaron otro recurso, ante el Tribunal Supremo de Israel, contra la detención administrativa del Sr. Hammouri, que también fue desestimado.

Maltrato

11. La fuente informa de que el Sr. Hammouri supuestamente fue interrogado en condiciones inhumanas y encerrado en una habitación aislada que no cubría las necesidades mínimas de una vida digna. Según la fuente, el aislamiento es una táctica utilizada por las fuerzas de ocupación israelíes para privar al recluso de todo contacto con el mundo exterior.

12. La fuente afirma que las autoridades han tratado de ejercer presión sobre el Sr. Hammouri para que confesase delitos que no había cometido, prorrogando de forma continuada su período de detención inicial. Sin embargo, se ha negado a confesar, por lo que se le ha impuesto una orden de detención administrativa sin cargos ni juicio.

13. La fuente informa de que el Sr. Hammouri ha sido sometido a los denominados traslados mediante “bostas” (traslados entre las cárceles y los tribunales realizados en vehículos militares). Lo trasladan al tribunal un día antes de la fecha señalada para su audiencia y pasa una noche en la prisión de Ramleh en condiciones de detención inhumanas. Al día siguiente, es conducido al tribunal y, tras la audiencia, es trasladado a la prisión de Ramleh, en la que pasa otra noche, antes de volver a ser trasladado a la prisión de Naqab. Además, si la audiencia está fijada para un domingo o un jueves (como fue el caso de las dos últimas), pasa un total de cinco días trasladado debido al fin de semana, incluidas tres noches en la prisión de Ramleh en lugar de una.

14. La fuente afirma que la detención administrativa del Sr. Hammouri constituye tortura psicológica para él y para su familia. Un interno cumple su primera orden de detención administrativa sin saber si será puesto en libertad o no. Al parecer, en la mayoría de los casos, las órdenes de detención administrativa se renuevan hasta tres veces y en ocasiones más. La fuente subraya que ello constituye un sufrimiento emocional para la persona privada de libertad y los miembros de su familia.

Condiciones de reclusión

15. Según la fuente, el Sr. Hammouri fue trasladado a la prisión de Naqab 20 días después de su detención. Sigue recluso en esa prisión, que está situada en el desierto. Según se informa, los reclusos en esa zona sufren condiciones meteorológicas extremas, como un calor intenso en verano y un frío gélido en invierno. Los internos no tienen nada que les ayude a refrescarse o mantenerse calientes y solamente tienen ropa de cama si sus familias la proporcionan.

16. La fuente informa de que la cárcel de Naqab se encuentra geográficamente muy lejos de los padres del Sr. Hammouri, que viven en Jerusalén. Tardan unas tres horas en llegar a la prisión para visitar a su hijo.

17. La fuente también informa de que el Sr. Hammouri no ha tenido ningún contacto con su esposa, ya que a esta se le ha prohibido la entrada en el país. Por lo tanto, no puede visitarlo ni asistir a las audiencias y para obtener información solo puede ponerse en contacto con el abogado del Sr. Hammouri o con sus suegros. Esto ha tenido un enorme impacto en el Sr. Hammouri, su esposa y el hijo pequeño de ambos, que pide continuamente hablar con su padre. La fuente señala que la detención del Sr. Hammouri, la prohibición de entrada en el país impuesta a su esposa y la imposibilidad de que esta lo visite, así como la incertidumbre sobre su puesta en libertad, han hecho que la situación sea especialmente penosa para toda la familia.

18. Se informa de que los reclusos de la prisión de Naqab también reciben alimentación de mala calidad y son objeto de malos tratos. La administración penitenciaria solo les ofrece comidas de calidad muy deficiente, lo cual los obliga a comprar alimentos y preparar sus propias comidas. Además, los detenidos no reciben ropa ni sábanas o mantas, lo que obliga a las familias a adquirir esos artículos de primera necesidad. Según se informa, las familias llevan ropa, ropa de cama, calzado (solamente un par) y otros elementos de primera necesidad, y los reclusos compran alimentos y productos de limpieza y de higiene personal.

19. Según la fuente, no se ha permitido que el Sr. Hammouri complete su maestría en prisión, ya que la educación superior se ha prohibido en las prisiones. Además, debido a la detención del Sr. Hammouri, su empleo y su actuación como defensor de los derechos humanos quedaron interrumpidos.

20. Según la fuente, el Gobierno de Israel no ha emitido ninguna declaración oficial sobre este caso. Sin embargo, al parecer, el Gobierno sí respondió a una declaración formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, en la que decía que el Sr. Hammouri estaba vinculado a una organización ilegal.

Respuesta del Gobierno

21. El 5 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 6 de marzo de 2018, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Hammouri, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

22. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya dado respuesta alguna ni haya solicitado la prórroga del plazo para dar a conocer su respuesta, como prevén los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

23. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

24. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

25. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Hammouri fue detenido el 23 de agosto de 2017 tras un allanamiento de su domicilio por las fuerzas israelíes. Se ha alegado que no se le mostró una orden de detención y que no se le explicaron las razones de su detención en el momento de esta o inmediatamente después. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno tenía la oportunidad de refutar estas alegaciones pero ha optado por no hacerlo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que existen indicios racionales de una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

26. Además, se ha afirmado que a continuación el Sr. Hammouri fue sometido a detención administrativa en virtud de la Orden Militar núm. 1651 (2009), artículo 31 (detención con fines de interrogatorio) y se dispuso su detención administrativa sin presentarse cargos ni celebrarse juicio el 29 de agosto de 2017. Una vez más, el Grupo de Trabajo señala que el Gobierno tenía la oportunidad de refutar estas alegaciones pero ha optado por no hacerlo.

27. El Grupo de Trabajo ya ha expresado que coincide¹ con la opinión que expresó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales, de que toda detención administrativa presenta un gran riesgo de privación arbitraria de libertad y, en general, constituye una detención arbitraria, dado que existen otras medidas efectivas para hacer frente a la amenaza, incluido el sistema de justicia penal. Por lo tanto, la detención administrativa debe ser absolutamente excepcional y, tal como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 15 de esa observación general:

Si, en las circunstancias más excepcionales, se alega una amenaza presente, directa e imperativa para justificar la reclusión de personas que se considera conllevan tal riesgo, recae en los Estados partes la carga de la prueba de demostrar que la persona en cuestión constituye una amenaza de ese tipo y que no cabe hacer frente a esa amenaza con otras medidas; y dicha carga aumenta en la medida en que se prolonga la reclusión.

28. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Hammouri ha permanecido en detención administrativa desde el 29 de agosto de 2017. El Gobierno ha tenido una oportunidad, que no ha aprovechado, para informar al Grupo de Trabajo sobre cuál era la amenaza presente, directa e imperativa que representaba el Sr. Hammouri en el momento de ser detenido y de qué manera se ha mantenido esa amenaza durante los alrededor de ocho meses en que se ha prolongado hasta el momento su privación de

¹ Véanse las opiniones núms. 44/2017 y 86/2017.

libertad. Se trata de un requisito indispensable para garantizar el cumplimiento del artículo 9 del Pacto y la legalidad de la detención administrativa. Así pues, el Grupo de Trabajo debe concluir que esa amenaza no existe y, por consiguiente, la detención y privación de libertad del Sr. Hammouri carecen de fundamento jurídico, contravienen el artículo 9 del Pacto y, por lo tanto, son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

29. Tras establecer que la detención administrativa del Sr. Hammouri no se impuso en las circunstancias más excepcionales y que no existía ninguna amenaza directa e imperativa que justificase esa detención, el Grupo de Trabajo procederá acto seguido a establecer si se han cumplido las demás condiciones previstas en el artículo 9 del Pacto.

30. Como afirmó también el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 15 de su observación general núm. 35, esa detención administrativa no debe durar más de lo estrictamente necesario, la duración total de la posible detención debe estar limitada y deben respetarse plenamente las garantías previstas en el artículo 9 del Pacto en todos los casos. Para esas condiciones es garantía necesaria la revisión pronta y periódica por un tribunal de justicia o un órgano con las mismas características de independencia e imparcialidad que un órgano judicial, al igual que son garantías necesarias el acceso a asistencia jurídica independiente, preferentemente escogida por la persona privada de libertad, y la comunicación a esta persona de, al menos, la esencia de las pruebas en que se base la decisión de privarla de libertad.

31. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que no se ha producido ninguna revisión pronta o periódica de la detención continuada del Sr. Hammouri para determinar si persiste la necesidad de recluirlo. De hecho, el Sr. Hammouri fue detenido el 23 de agosto de 2017 y sigue sin conocer oficialmente los cargos contra él que hayan legitimado su privación de libertad por un período de alrededor de ocho meses. Además, no se ha facilitado a su abogado ninguna explicación sobre los motivos de su detención ni se le ha dado a conocer ninguna de las pruebas en las que se sustenta la orden de detención dictada.

32. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada y notificada sin demora no solo de las razones de su detención, sino también de la acusación formulada en su contra. Al Sr. Hammouri se le ha negado ese derecho. El Grupo de Trabajo observa además que el pleno cumplimiento de los requisitos del artículo 9, párrafo 2, es esencial para que el detenido pueda ejercer su derecho a impugnar la legalidad de la detención, según lo previsto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

33. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática². Ese derecho, que es, de hecho, una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad³ y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención administrativa, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos⁴. También se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial⁵.

34. En el presente caso, al abogado del Sr. Hammouri se le impidió efectivamente impugnar la legalidad de la detención administrativa en la que se mantenía a su cliente, ya

² Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

³ *Ibid.*, párr. 11.

⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 47 a).

⁵ *Ibid.*, párr. 47 b).

que se le negó cualquier acceso a todo documento que justificara esa privación de libertad. Ello constituye una vulneración manifiesta del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

35. El Grupo de Trabajo observa además que, el 26 de febrero de 2018, la orden de detención administrativa se prorrogó de nuevo y que todavía no se han presentado cargos formales contra el Sr. Hammouri. El Grupo de Trabajo desea reiterar que, en los casos en que un período inicial de detención administrativa expire sin que se hayan presentado oficialmente cargos contra el detenido y las autoridades que hayan ordenado dicha detención exijan otro período de detención adicional, el umbral de la prueba necesario para exigir esa segunda detención es mucho mayor. Por lo tanto, el foro judicial al que se solicite esa segunda detención está obligado, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, a aplicar normas más estrictas para decidir al respecto⁶. El Grupo de Trabajo observa que Israel no ha cumplido ese requisito.

36. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Hammouri es ciudadano francés y que se ha afirmado que se le denegó la asistencia consular durante los primeros días de su detención. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno de Israel tenía la oportunidad de refutar estas alegaciones, pero no lo ha hecho.

37. El Grupo de Trabajo observa que la asistencia consular o la protección consular constituyen una salvaguardia importante para las personas detenidas y encarceladas en un Estado extranjero para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales. Reconoce a esos detenidos, así como a los funcionarios consulares de la misma nacionalidad que el detenido, ciertos derechos consulares, entre los que se incluye el derecho a comunicarse libremente con sus nacionales detenidos y a tener acceso a ellos, así como a ser informados sin demora de la detención. Estos derechos están plasmados en la regla 62, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

38. En el presente caso, el Gobierno de Francia hizo valer claramente sus derechos de asistencia consular en relación con el Sr. Hammouri⁷, por lo que la denegación de esa asistencia consular constituye otra violación del derecho internacional por parte de Israel.

39. El Grupo de Trabajo observa de nuevo⁸ el persistente y prolongado estado de emergencia que existe en Israel. A este respecto, recuerda las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el cuarto informe periódico de Israel, de 2014, en las que el Comité reiteró su preocupación por el hecho de que se siguiera manteniendo el estado de emergencia en Israel y recordó al Gobierno que las medidas derivadas del estado de emergencia deben ser de carácter excepcional y temporal y adoptarse en la medida estrictamente necesaria (véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10). El Comité ya había formulado la misma recomendación a Israel en 2010, durante el anterior ciclo de presentación de informes (véase CCPR/C/ISR/CO/3, párr. 7).

40. Por otro lado, el presente caso plantea una vez más la cuestión más amplia de la compatibilidad de las órdenes de detención administrativa emitidas en virtud de la Orden Militar núm. 1651 de Israel con el derecho internacional de los derechos humanos. A ese respecto, el Grupo de Trabajo ya ha expresado⁹ y reitera una vez más su acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, que en sus observaciones finales de 2014 declaró que seguía preocupado por la persistencia de la práctica de la detención administrativa de palestinos; por el hecho de que, en muchos casos, la orden de detención estuviese fundamentada en pruebas secretas; y por que se les negase el acceso a un abogado, a un médico independiente y a mantener contacto con sus familiares. El Comité recomendó a Israel que pusiera fin a la práctica de la detención administrativa y al uso de pruebas secretas en esos procedimientos y velara por que las personas objeto de órdenes de

⁶ Véase la opinión núm. 5/2010.

⁷ Véase, por ejemplo, “Israël — Situation de Salah Hamouri” (25 de octubre de 2017), disponible en www.diplomatie.gouv.fr/fr/dossiers-pays/israel-territoires-palestiniens/relations-bilaterales/evenements/article/israel-situation-de-salah-hamouri-25-10-17.

⁸ Véanse las opiniones núms. 44/2017 y 86/2017.

⁹ Véanse las opiniones núms. 44/2017 y 86/2017.

detención administrativa fueran acusadas de un delito penal, o puestas en libertad sin demora (véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10).

41. El Grupo de Trabajo señala que una suspensión de las disposiciones del artículo 9 del Pacto que dé lugar a una privación de libertad y que no sea razonable o necesaria no puede justificarse en virtud del artículo 4 del Pacto. Como declaró con claridad el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 65 de la observación general mencionada: “Los Estados partes que decidan dejar en suspenso en circunstancias de conflicto armado o en otra emergencia pública los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 9 deberán garantizar que tal suspensión no exceda lo que estrictamente requiera la situación del momento”.

42. El Grupo de Trabajo opina que, en este caso, el Gobierno de Israel no ha explicado por qué la situación del momento exigía estrictamente la detención del Sr. Hammouri. Este ha permanecido alrededor de ocho meses privado de libertad sin conocer las razones de su detención, lo que le impide impugnar la legalidad de su continuada privación de libertad. Por otro lado, el Gobierno no ha aducido ninguna razón que pudiera justificar su detención. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la reclusión continuada del Sr. Hammouri son arbitrarias y se inscriben en la categoría III.

43. Por último, el Grupo de Trabajo señala el volumen creciente de su propia jurisprudencia relativa a la detención administrativa de palestinos en Israel y observa que el presente caso sigue la misma tendencia. En ausencia de una explicación del Gobierno, tomando nota de la tendencia que se desprende del número de casos que se le han presentado en el pasado, con hechos similares¹⁰, y observando la manera en que se utilizaron en esos casos las órdenes de detención administrativa contra los palestinos en particular, como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos (véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10), el Grupo de Trabajo concluye que la detención y encarcelamiento del Sr. Hammouri, que es palestino, son arbitrarias y se inscriben también en la categoría V.

44. Dado que el Grupo de Trabajo ha observado una pauta persistente de casos de detención y encarcelamiento de palestinos en virtud de órdenes de detención administrativa en razón de su nacionalidad, remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 para que adopte las medidas que procedan.

45. El Grupo de Trabajo reitera que celebraría tener la oportunidad de colaborar de forma constructiva con el Gobierno de Israel para abordar las graves preocupaciones del Grupo en relación con la privación arbitraria de libertad¹¹. El 7 de agosto de 2017, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno de Israel para realizar una visita al país y espera recibir una respuesta positiva del Gobierno como señal de su disposición a mejorar su cooperación con los procedimientos especiales de las Naciones Unidas.

Decisión

En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Salah Hammouri es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

46. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Hammouri sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

47. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Hammouri y

¹⁰ Véanse también las opiniones núms. 13/2016, 24/2016, 3/2017, 44/2017 y 86/2017.

¹¹ Véanse las opiniones núms. 3/2017, 31/2017, 44/2017 y 86/2017.

concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

48. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que se investiguen a fondo y de forma independiente las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Hammouri y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

49. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 para que adopte las medidas que procedan.

Procedimiento de seguimiento

50. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hammouri y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hammouri;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Hammouri y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Israel con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

51. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

52. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

53. El Gobierno deberá difundir por todos los medios disponibles la presente opinión entre todas las partes interesadas.

54. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹².

[Aprobada el 25 de abril de 2018]

¹² Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.